

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE QUIMBAYA (QUINDÍO)**

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EFIGAS S.A.  
Demandados: PASCUAL PEÑA PINZÓN Y JOSÉ ADALBERTO ECHEVERRY CARDONA  
Radicado: 63-594-4089-002-2019-00113-00  
Asunto: CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARLOS HUMBERTO HOYOS BUITRAGO, Abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino del municipio de Quimbaya con cédula de ciudadanía N° 4'422690, portador de la T.P. N° 236202 Del C.S.J. con correo electrónico email [carlosho4418gmail.com](mailto:carlosho4418gmail.com), en mi condición de apoderado de parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP, mediante el presente escrito procedo a CONTESTAR la demanda interpuesta por la empresa EFIGAS S.A. y EXCEPCIONAR LA MISMA, lo que a continuación a renglón seguido haré en los siguientes términos:

Comentario [L1]:

**A LOS HECHOS:**

Es cierto, conforme los HECHOS PRIMERO y SEGUNDO del libelo demandatorio que la empresa de servicios públicos domiciliarios de gas EFIGAS S.A. llevó a cabo la instalación del servicio de gas domiciliario en el inmueble ubicado en la carrera 7ª. No. 14-13 local del municipio de Quimbaya (Q.), de conformidad y REGIDO por la Ley 142 de 1994.

Lo esgrimido por la parte demandante en los HECHOS restantes que se invocan, o se desconocen o adolecen de falta de veracidad, como es el caso de la invocada solidaridad del propietario del inmueble denotado en el HECHO QUINTO, toda vez que como se verá más adelante, la empresa EFIGAS S.A. incurrió en OMISIÓN a la misma Ley 142 de 1994, habida cuenta de ser negligente al momento de proceder a dar aplicación a los artículos 140 y 141 ibídem, en relación tanto con la SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, así como al consecuente CORTE del mismo, que son circunstancias legales expresas que constituyen facultades legales para la misma, y que conforme lo visto, no se realizó debidamente, tan solo procediéndose a dar continuidad irregular a la facturación en procura de acrecentar unos valores a los que de conformidad con el artículo 150 de la misma Ley 142 de 1994, ya no se encontraba legitimada para hacer el cobro, teniendo que proceder, por su negligencia, al castigo de cartera.

De hecho, al haber incurrido en la omisión de COBRO OPORTUNO, se produce de facto, la RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD, por lo que no es cierto que mi representado, señor JOSE ADALBERTO ECHEVERRY CARDONA, tenga el carácter de deudor solidario. Es más, de manera expresa mi prohijado remitió un oficio a la empresa, en el cual si bien autorizaba la instalación del servicio público domiciliario de gas natural, claramente asentó en el escrito que el codemandado PASCUAL PEÑA PINZÓN “**...se hace responsable de la totalidad del valor de instalación y pago del consumo mensual...**”, poniendo previamente en conocimiento a la empresa que tal servicio corría por cuenta y riesgo del codemandado y no de mi prohijado, y la empresa se dio por enterada de ello.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas y a que tales llegasen a prosperar, toda vez que es claro que la empresa como prestadora del servicio, al mostrar OMISIÓN a lo que está obligada por la Ley 142 de 1994 especialmente en sus artículos 140 y 141, incurrió en lo previsto por el artículo 150 ibídem, es decir, en COBROS INOPORTUNOS, precluyendo para esta, la oportunidad para hacer el debido cobro, de ahí que haya perdido legitimación para accionar ejecutivamente, pues es claro conforme la facturación allegada, que la misma data del año 2017, donde pasaron mucho más de los TRES (3) PERIODOS DE COBRO MENSUAL.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expresado, invoco como excepciones de fondo las siguientes: **PRESCRIPCIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Para demostrar las excepciones que se interponen, basta con verificar las fechas de facturación a la luz de los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, que tanto la parte demandante, en su escrito demandatorio, y la parte demandada, en la presente contestación y excepciones invocadas, expresamente reconocen que rige su vinculación contractual, y por lo tanto por esta contratación ser regida por norma especial, será solo ésta la aplicable para resolver, conforme la hermenéutica jurídica, y no las civiles o comerciales, que pretende la parte demandante.

En estos términos dejo contestada la demanda incoada y expreso con claridad las EXCEPCIONES DE MÉRITO que invoco.

En tal sentido requiero de su señoría el levantamiento de la medida cautelar ante la oficina de registro de Armenia, y que fuera impuesto al predio de mi prohijado.-

Del señor Juez Con todo respeto

Atentamente,

**CARLOS HUMBERTO HOYOS BUITRAGO**

CC. 4422690 de Filandia

T.P. 236202 del C.S. de la Judicatura

Anexo. Carta enviada a EFIGAS en la que mi prohijado deja claro que el no se hace responsable de ningún pago ni de instalación ni de facturación, que no era un deudor solidario.

Armenia, julio 27 de 2016.

Señores:  
**Efigas S.A**

Cordial saludo.

Por medio de la presente, yo José Adalberto Echeverri portador de la cédula 4.530.687 de la ciudad de Quimbaya, doy autorización para instalación de servicio de gas natural en el predio de mi propiedad, primera planta local comercial, ubicado en la Cra 7 #14-13 de la ciudad de Quimbaya, el cual es tomado en arrendamiento por el señor *Pascual Peña Pinzón* portador de la cédula 1.054.679.823.

Es de aclarar que el señor Pascual Peña Pinzón se hace responsable de la totalidad del valor de instalación y pago de consumo mensual.

Cordialmente,



---

*José Adalberto Echeverri Cardona*  
c.c 4.530.687 Quimbaya  
celular 310 5446211